

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 13 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**SUCESORES DE JONES, NILDA SARA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" BA-17698-C-0000, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el heredero de la actora, Matías Núñez (E0056); la demandada, Municipalidad de Bariloche (E0057) y la caída en garantía, Federación Patronal Seguros SAU (E0055), contra la sentencia del 03/09/2025 que hizo lugar a la demanda, concedidas libremente y con efecto suspensivo, fundadas (E0059; E0060; E0061) y contestadas (E0063 y E0064).

II. Antecedentes relevantes de la causa.

El presente reclamo indemnizatorio se inicia con motivo de la caída que sufrió la actora el día 13/04/2017 en la vereda de calle Villegas a pocos metros de la intersección con calle Mitre.

En su demanda, declara que se tropezó con una red situada en las cercanías de una obra en construcción, identificada en el proceso como parte del proyecto denominado "puesta en valor de la calle Mitre". Como resultado del incidente, padeció una fractura en la tuberosidad mayor de la cabeza del húmero.

La demanda es dirigida contra el Estado Municipal, quien solicita la citación en calidad de tercero de la Provincia de Río Negro, ello en virtud de que la obra donde se produjo el accidente estaría bajo jurisdicción provincial la que, a su vez, cita como tercero de la empresa contratista encargada de la ejecución de la obra, Plan Obra S.A. representada en autos por el Ministerio Público Fiscal en virtud de su estado de quiebra (art. 258 LCQ).

Durante la sustanciación del juicio, las partes consensuaron la citación de Federación Patronal Seguros S.A., quien es incorporada al proceso durante el periodo de prueba.

Finalmente, acreditado el fallecimiento de la accionante, el proceso es continuado

por un heredero.

El Juez condenó al Municipio a pagar a la accionante la suma de \$742.670 calculados a la fecha de la sentencia, comprensiva de daños patrimoniales y extramatrimoniales, por considerar que el accidente ocurrió a causa del incumplimiento de deberes derivados del poder de policía y en su condición de dueño y guardián de las veredas; declara responsable a Plan Obra y extiende la condena a la aseguradora.

III. Recursos de apelación.

III. 1 Recurso de la parte actora.

El agravio de la actora se circunscribe exclusivamente a la tasa de interés aplicable al daño moral.

Argumenta que la exigua alícuota aplicada (8% anual) frente a la inflación y la demora del proceso, agravada por el fallecimiento de la causante, dio como resultado un monto de condena irrisorio (\$200.000) por lo que solicita la aplicación de la tasa legal del precedente "Machín" al igual que en los restantes los rubros.

III.2. Recurso de la Municipalidad de Bariloche.

La Municipalidad por su lado, se agravia de los siguientes puntos que se resumen como sigue:

1. Arbitrariedad de la sentencia al tener por acreditada la mecánica del accidente sin ningún testigo directo del hecho y en base a meros indicios sin solidez suficiente.

2. Inexistencia de falta de diligencia por parte del Municipio ya que la red no obstruía el paso sino que se encontraba enrollada y apartada de la circulación.

Responsabilidad exclusiva (o concurrente) a la empresa contratista de la obra (Plan Obra S.A.) en su calidad de guardián de los elementos utilizados en ella.

3. Violación del principio de congruencia ya que la condena se fundó en una "falta de servicio" que no fue postulada como fundamento de derecho en la demanda a lo que adita que el Juez no explica en qué consistió la falta de servicio ni identificó concretamente la norma legal que contiene el deber de actuar supuestamente omitido.

4 Omisión de considerar la cobertura de dos seguros vigentes que tenían por objeto cubrir daños a terceros emergentes de la obra (Swiss Medical Seguros - S.M.G.)

5. Rechazo de la defensa basada en culpa de la víctima quien transitaba en horario nocturno por una zona de obra debidamente señalizada con una red de seguridad. En subsidio, solicita la aplicación de la doctrina de la culpa concurrente, requiriendo que se atribuya la mayor cuota de responsabilidad a la víctima.

Finalmente, refuta la atribución de responsabilidad al Municipio como dueño o guardián

de la cosa ya que la guarda material de los elementos de seguridad estaban bajo la exclusiva custodia de la empresa concesionaria Plan Obra S.A.

III. 3. Recurso de Federación Patronal de Seguros.

La aseguradora fundamenta su apelación en los siguientes pilares:

1. Extemporaneidad de la citación por haber sido efectuada durante el periodo de prueba.

2. Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva argumentando que no se demandó al asegurado principal (Consultora Oscar G. Grimaux y Asoc.) y que, legalmente, no procedería una acción directa contra la compañía de seguros;

3. Rechazo del planteo prescriptivo y de declinación de cobertura.

III.4. Los agravios planteados merecieron oportuna respuesta a cuya lectura remito en mérito a la brevedad.

IV. Análisis y Solución del Caso.

IV.1. Recurso del Municipio y de la Compañía de seguros.

Para principiar los recursos de apelación deducidos por el Municipio y Federación Patronal Seguros SAU han sido mal concedidos por cuando no se encuentra satisfecho el requisito de admisibilidad relativo al monto.

Lo cuestionado por el recurso al momento de su interposición debe ascender por lo menos a \$ 900.000 como requisito de concesión (artículo 220 -último párrafo- del CPCCRN y artículo 13 de la Acordada 004/2007 del STJRN, de acuerdo con la redacción impuesta por la Acordada 09/2024 entonces vigente.

No obstante, la condena cuestionada es inferior.

Cabe recordar que "el monto" aludido por la norma procesal citada (artículo 220 del CPCCRN) es el concretamente involucrado en la impugnación de que se trate. Por eso, la admisibilidad de cada recurso debe analizarse en forma independiente, por lo que es factible que una sentencia resulte apelable para una parte y no para otra. Por ser así, se ha elaborado para los recursos de apelación contra las sentencias definitivas la siguiente casuística: a) apelación del demandante ante el rechazo total de la demanda: el monto involucrado será justamente el pretendido y rechazado; b) apelación del demandado ante la admisión total de la demanda: el monto cuestionado será el pretendido y admitido; c) apelación del demandante ante el rechazo parcial de la demanda: el monto implicado será la diferencia entre lo pretendido y lo admitido; d) apelación del demandado ante la admisión parcial de la demanda: el monto afectado será el admitido. Tal el criterio ya sustentado en esta Cámara ("Lukijanski c/ Frávega",

23/04/2018,165/18).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ratificado en diversos pronunciamientos que el valor disputado en último término debe ser ponderado en forma autónoma para cada apelante, sin tener en cuenta el recurso ordinario de la otra parte (Fallos: 199:538; 210:434; 305:1874; 308:917 y 319:1688); aunque también ha admitido que la aplicación de esa regla debe soslayarse excepcionalmente cuando, en virtud de las particularidades del caso, implique un excesivo rigor formal incompatible con el ejercicio de la defensa (Fallos: 322:293; 325:1096).

En definitiva, en este caso está claro que el monto involucrado en la apelación es de \$ 742.670 actualizado a la fecha del pronunciamiento apelado, ciertamente inferior al mínimo de \$ 900.000 requerido en la citada norma.

IV.2. Recurso de la parte actora.

La actora objeta la tasa de interés correspondiente al daño moral y si bien el monto al que aspira supera el valladar mínimo para acceder a ésta instancia, los argumentos expuestos son insuficientes para modificar lo decidido.

Es evidente que una indemnización de \$ 200.000 es exigua a la luz del principio de satisfacciones sustitutivas y compensatorias en base al cual debe fijarse (art. 1741 CCCN) y ha perdido su esencia resarcitoria, deviniendo en un monto meramente simbólico. Nótese que el mismo es insuficiente para adquirir cualquier tipo de bienes o experiencias que permitan mitigar el padecimiento sufrido por la actora a causa de una lesión que tuvo impacto en su vida laboral, personal y de relación durante un tiempo considerable ya que apenas alcanzaría hoy para cubrir una cena en un restaurante con el grupo familiar o comprar un par de zapatillas de calidad media.

Sin embargo, el agravio del apelante resulta insuficiente para su modificación, toda vez que dirigió su embate contra la tasa de interés aplicada, la cual resulta técnicamente inobjetable (monto actualizado + tasa pura de interés) y conteste con la doctrina legal del Superior Tribunal de justicia (STJRNS1 - Se. 100/16 "Torres"; Se. 04/18 "Tambone"), omitiendo cuestionar de forma directa y concreta la cuantía del capital de condena, único carril que hubiera permitido una revisión de la equidad del resarcimiento.

El tribunal de segunda instancia solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto de recurso; solo puede revisar lo apelado (Roberto G. Loutayf Ranea; El recurso ordinario de apelación en el proceso Civil; T. 1, pag 117).

Una decisión judicial, incluso si se considera injusta o técnicamente errónea, se vuelve inmodificable cuando el recurso interpuesto carece de una crítica autosuficiente de todos los fundamentos del fallo.

En suma, si bien el monto indemnizatorio por daño moral fijado en la instancia de grado es irrisorio, ello por sí solo no autoriza a modificar el fallo si no media una crítica razonada que lo sustente, so pena de incurrir el tribunal en un exceso de jurisdicción al apartarse de la plataforma fáctica y jurídica trazada por el propio apelante.

V. Lo dicho es suficiente para declarar mal concedidos los recursos deducidos por el Municipio y la aseguradora y rechazar el interpuesto por el actor porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13). Así como el Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión de primera instancia (artículo 246 del CPCCRN) tampoco debe ingresar en capítulos superfluos o abstractos.

VI. Las costas de esta segunda instancia se imponen a los apelantes por no existir razones para soslayar la regla general del resultado a excepción de las correspondientes al recurso de la actora que se imponen en el orden causado porque si bien no cumplió con la carga de una crítica concreta y razonada (art. 238 CPCC), la evidente inequidad del monto fijado por daño moral otorgaba al apelante un motivo legítimo para procurar su revisión (artículo 62 del CPCCRN).

VII. Los honorarios de segunda instancia del Dr. Joaquín Rodrigo (abogado patrocinante del actor) quedan regulados en el 25%; los de la Dra. Gladys Adriana Mehdi (apoderada por Federación Patronal Seguros SAU) en el 25% y los de los Dres. Yanina Andrea Sánchez, Claudia Soledad López y Pablo Nicolás Guerrero (apoderada y patrocinantes respectivamente de la Municipalidad de Bariloche), en conjunto y proporción de ley, en el 25% de lo regulado en favor de los letrados de sus correspondientes partes por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VIII. Que, en síntesis y de ser compartido mi criterio, propongo resolver lo siguiente: Primero: Declarar mal concedidas las apelaciones interpuestas por la

Municipalidad de Bariloche y Federación Patronal Seguros SAU. Segundo: Desestimar el recurso de apelación deducido por el actor. Tercero: Imponer las costas de segunda instancia al Municipio y a la aseguradora salvo las referidas al recurso del actor que se imponen por su orden. Cuarto: Regular los honorarios de Alzada del Dr. Joaquín Rodrigo en el 25% de lo regulado en favor de los letrados de sus correspondientes partes por los trabajos de primera instancia Quinto: Regular los honorarios de Alzada de la Dra. Gladys Adriana Mehdi en el 25% de lo regulado en favor de los letrados de sus correspondientes partes por los trabajos de primera instancia Sexto: Regular los honorarios de alzada de los Dres. Yanina Andrea Sánchez, Claudia Soledad López y Pablo Nicolás Guerrero, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de lo regulado en favor de los letrados de sus correspondientes partes por los trabajos de primera instancia. Séptimo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Octavo: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO y el Dr. RIAT dijeron :

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Declarar mal concedidas las apelaciones interpuestas por la Municipalidad de Bariloche y Federación Patronal Seguros SAU.

Segundo: Desestimar el recurso de apelación deducido por el actor.

Tercero: Imponer las costas de segunda instancia al Municipio y a la aseguradora salvo las referidas al recurso del actor que se imponen por su orden.

Cuarto: Regular los honorarios de Alzada del Dr. Joaquín Rodrigo en el 25% de lo regulado en favor de los letrados de sus correspondientes partes por los trabajos de primera instancia

Quinto: Regular los honorarios de Alzada de la Dra. Gladys Adriana Mehdi en el 25% de lo regulado en favor de los letrados de sus correspondientes partes por los trabajos de primera instancia

Sexto: Regular los honorarios de alzada de los Dres. Yanina Andrea Sánchez, Claudia Soledad López y Pablo Nicolás Guerrero, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de lo regulado en favor de los letrados de sus correspondientes partes por los

trabajos de primera instancia.

Séptimo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Octavo: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara